



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Modificaciones al Código Penal de la Nación sobre agravamiento de penas por incendios forestales, tipificación de la destrucción de almacenajes de cereales y a la Ley 26.815 de Manejo del fuego

Artículo 1°.- Sustituyese el artículo 186 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 186.- El que causare incendio, explosión, inundación o destrucción, será reprimido:

1° - Con reclusión o prisión de cuatro a doce años, si hubiere peligro común para los bienes;

2° - Con reclusión o prisión de cuatro a doce años el que causare incendio o inutilización o destrucción por cualquier otro medio o que mediante estos actos obstruyere el almacenaje:

a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o en bolsas plásticas de almacenamiento, tolvas o diferentes sitios o unidades de almacenamiento de cereales y oleaginosas, o de esos cereales todavía no cosechados;

b) De bosques naturales o implantados, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3°.- Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería, aeropuertos, puertos, estaciones de trenes, vías férreas, estaciones de colectivo, escuelas, universidades, hospitales, obras destinadas a la defensa común contra inundaciones, temblores, aludes, huracanes, incendios, explosiones, naufragios o cualquier otro caso de emergencia;

4°- Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si hubiere peligro para las zonas de interfaz entre viviendas y vegetación, Parques y Reservas Naturales tanto Nacionales, Provinciales, Municipales, Reservas del Patrimonio de la Humanidad o de la Biosfera o áreas protegidas;



H. Cámara de Diputados de la Nación

5° - Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

6° - Con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona;

7° - Con reclusión o prisión de cinco a veinte años si del hecho se produjere estrago en los casos o lugares de los incisos 2°, 3° y 4° o hubiere lesiones gravísimas para alguna persona.”

Artículo 3°.- Sustituyese el artículo 189 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 189.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable causare lesiones gravísimas a alguna persona o pusiere en peligro de muerte o fuere causa de muerte inmediata de alguna persona, el mínimo será de dos años y el máximo de la pena podrá elevarse hasta diez años.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro o causare un estrago en los casos o lugares de los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 186, el máximo de la pena será de cinco años.”

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quater de la Ley 26815.

Artículo 5°.- Restablécese la vigencia del artículo 22 bis de la Ley 26815, en su redacción original al momento de la sanción de la norma que por la presente se deroga.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COFIRMANTES. 1.Juan Aicega, 2 Gustavo Hein, 3.Hernan Berisso, 4. Martin Grande, 5. Sebastian García de Luca, 6 Gabriel Frizza, 7. José Luis Patiño, 8. David Schlereth, 9. Eduardo Cáceres 10. Humberto Orrego 11. Domingo Amaya.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Fundamentos

Sr. Presidente:

En los últimos días se produjeron nuevos incendios en distintas localidades de la provincia de Chubut; El Hoyo, en los parajes Las Golondrinas y Cerro Radal de Lago Puelo, en Cholila, Epuyén y en El Maitén. Situación similar ocurrió en la localidad de El Bolson en la provincia de Río Negro. Esta catástrofe produjo la destrucción de más de 200 casas y chacras, decenas de heridos y evacuados, 15 personas desaparecidas y miles de hectáreas devastadas, la falta de suministro de agua y energía eléctrica, y son incalculables los daños a la flora y fauna.

Con relación a las hipótesis sobre las causas de este siniestro, se sospecha que no hubo factores naturales, sino una clara intencionalidad, así lo manifestaron el intendente de Lago Puelo, Augusto Sanchez, el ministro de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación,¹ Juan Cabandié, quien presentó una denuncia penal y afirmó que “los incendios fueron intencionales”; lo mismo hizo el ministro del Interior ²Wado de Pedro. La sospecha recae sobre la agrupación mapuche RAM (Resistencia Ancestral Mapuche) liderada por Jones Huala, condenado en Chile a 9 años de prisión por un incendio ocurrido en el año 2013.

³Según un informe conjunto realizado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, y los gobiernos de las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut en 2017: “*La Resistencia Ancestral Mapuche, dependiente del Movimiento Autónomo del Puel Mapu (MAP), es un movimiento etnonacionalista violento que desde hace ocho años opera en territorio argentino. Su accionar se concentra en las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut. Asimismo, se han registrado hechos en otras partes del país. Los activistas de la RAM cometen delitos contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el orden público y contra las personas*”; y agrega que: “*Los distintos delitos que comete la RAM responden a un mismo objetivo político, que es promover una lucha insurreccional contra el Estado argentino y la propiedad privada de la tierra. La RAM considera que el estado argentino y sus leyes son ilegítimas*”.

Se ha realizado un exhaustivo relevamiento de las causas judiciales que tienen como autores a los integrantes del R.A.M/M.A.P. arrojando como resultado desde el año 2010 a la actualidad 96 procesos en trámite, tanto en la justicia federal como en la justicia Provincial. Los delitos van desde privación ilegítima de la libertad, corte de rutas, a incendios en puestos

¹ <https://www.telam.com.ar/notas/202103/546954-cabandie-presentara-denuncia-penal-por-los-incendios-intencionales-y-viaja-a-la-zona.html>

² <https://www.argentina.gob.ar/noticias/wado-de-pedro-sobre-los-incendios-en-la-patagonia-las-claras-se-trata-de-acciones>

³ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_ram- diciembre_2017.pdf



H. Cámara de Diputados de la Nación

de estancia, plantaciones forestales, refugios en parques nacionales , galpones y maquinarias agrícolas de productores de frutillas, abigeato, y sabotaje al tendido eléctrico.

Desde el año pasado 11 provincias argentinas han sido afectadas por incendios recurrentes, la mayoría de ellos se encuentran vinculados al factor humano, por acciones intencionales o negligencia en el uso del fuego, siendo casi nula, la incidencia de las causas naturales.

⁴Según el Servicio Nacional de Manejo del Fuego durante el 2020 se quemaron por lo menos 898.755,372 hectáreas en todo el país, siendo la provincia de Córdoba la más afectada con unas 331.000 hectáreas quemadas. También se quemó una quinta parte de la superficie del Delta del Paraná, en donde se produjeron incendios intencionales en un contexto de fuerte bajante histórica de los ríos de la cuenca del Paraná. En lo que va de este año, entre el 1 de enero y el 20 de febrero, alcanzaron a 40.680 las hectáreas afectadas por incendios en todo el país, según el SNMF y un informe de la organización Global Forest Watch, revela que Argentina está en el séptimo lugar entre los países que mayores alertas por el fuego emitieron en 2020.

.Los incendios forestales se repiten todos los años y se agravan por el cambio climático. Los bosques se encuentran cada vez más amenazados por las quemadas provocadas por fenómenos naturales y la actividad humana, ya sea por negligencia o de manera intencional. Las multas no son suficientes para desalentar incendios y desmontes. Por otra parte, los incendios forestales tienen impacto devastador; destruyendo ecosistema y paisaje. La vegetación que se destruye aporta oxígeno, captura dióxido de carbono, sostiene el suelo, brinda alimento a una gran variedad de especies. Así, la pérdida de suelo por erosión es la más grave de todas las consecuencias de los incendios forestales.

LEGISLACION VIGENTE

En materia de prevención, lucha y mitigación de los efectos de incendios, se encuentra vigente en nuestro país la ley 26.815 del Sistema Federal de Manejo del Fuego, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en todo el país.

Dicha norma fue modificada recientemente, por ley 27.604 (BO 24/12/20) - a la que se opuso el interbloque Juntos por el Cambio,- porque consideraba que el proyecto ponía el foco en el lugar equivocado, no otorgaba mayor protección ambiental, más bien todo lo contrario, porque establecía una restricción al cambio de uso de los bosques por 60 años cuando antes lo estaban a perpetuidad.y además se basaba en una peligrosa generalización,

⁴ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/31-dic-reporte_incendios_.pdf



H. Cámara de Diputados de la Nación

que supone que detrás de cada superficie afectada por el fuego existe intencionalidad y especulación económica por parte de sus propietarios.

Asimismo, la mencionada modificación impuso restricciones en superficies de propiedad de particulares, en una clara y arbitraria limitación al derecho de propiedad y sin realizar distinción alguna entre los incendios provocados por un tercero, accidentales o por causas naturales. Se responsabiliza por los incendios a los propietarios de los inmuebles afectados con independencia de su participación en el hecho, en lugar de priorizar en el fortalecimiento de las herramientas logísticas para la prevención, la alerta temprana y un eficaz manejo del fuego, además de la identificación y penalización de quienes ocasionan los incendios.

Por último, el proyecto tampoco hacía referencia alguna a las quemas legales reguladas por la Ley 26.562, es decir las quemas autorizadas en el marco de aprovechamientos productivos.

Por otra parte, es relevante recordar que ya existen normas y mecanismos previstos en la legislación vigente. Además de las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la Constitución nacional, y en la ley 25.675 General del ambiente, se suman previsiones específicas en otras leyes. Uno de los principales logros de la Ley 26.331 de Bosques Nativos es justamente haber establecido un ordenamiento territorial de los mismos que no puede volver atrás, en aplicación de los Principios de Progresividad y No Regresión, específicamente su art. 40 dispone que en caso de incendio u otro evento natural o antrópico que implique la degradación del bosque, debe mantenerse la categoría de clasificación fijada en el ordenamiento provincial.

A ello se agregó en 2017 mediante la Ley 27.353 el art. 22 bis de la Ley de Manejo del Fuego, que sumando a los bosques protectores, permanentes, experimentales y montes especiales de la Ley 13.273 (1948), explícita esa prohibición de modificar el uso y destino que esas superficies boscosas tenían con anterioridad al incendio, norma que proponemos revivificar tal como se detallará al momento de la exégesis del articulado.

Por su parte, las áreas naturales protegidas –incluidas en el proyecto de ley– encuentran su total protección en la Ley de Parques Nacionales (Ley 22.351) y sus propias leyes de creación.

En pocas palabras, esta última modificación no era necesaria ya que la Ley de Manejo del Fuego, la Ley de Bosques Nativos y la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal ya generan los instrumentos para proteger y sostener a perpetuidad los bosques nativos y todos aquellos bosques que fueron plantados con un fin distinto de la producción, los cuales cumplen funciones de mejoramiento de hábitats, suelos y paisajes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todos estos motivos, Juntos por el Cambio votó negativamente la propuesta, que sin embargo resultó aprobada. A la vista están los nulos resultados de dicha reforma.

Cabe resaltar que como resultado de diversas falencias en su implementación por parte de las autoridades competentes, lo que incluye un importante y sostenido desfinanciamiento, estos instrumentos legales se aplican sólo parcialmente.

⁵ En ese sentido, es preciso señalar que en oportunidad del tratamiento en este Congreso del proyecto de ley de Presupuesto Nacional advertimos la reducción presupuestaria sufrida por el Plan de Manejo del Fuego para el ejercicio 2021.

En efecto, la participación sobre el total del presupuesto bajó en más de la mitad (0,003 %) con respecto al proyecto de presupuesto 2020 (0,007 %) –que quedó pendiente de aprobación– y del presupuesto 2019 (0,0067 %). Este recorte se reflejó en las metas previstas: se redujo a 3.500 las horas de vuelo del sistema aéreo de prevención y lucha contra incendios, en comparación con las 6.230 horas proyectadas para el 2020 y las 7.200 para el 2019; disminuyó la cantidad de agentes capacitados para combatir incendios a 1.000 para 2021, en contraste con 1.800 y 2.000, en 2020 y 2019, respectivamente; y decreció la cantidad de brigadas equipadas a 3, en comparación con las 25 del presupuesto 2019.

LEGISLACIÓN COMPARADA

En el derecho comparado existen dos formas de tratamiento metodológico de este delito, algunos países reúnen las figuras bajo una denominación común, estrago, como es el caso de nuestro código, y otros contemplan penas específicas como formas especiales de comisión distinguiéndola de la figura básica, cuando el medio empleado se adecue a la forma de estrago, tal es el caso del Código Penal chileno, que desarrolla estos delitos en el capítulo 8 del Libro II, bajo el título “Del incendio y otros estragos”, ”; el Código Penal uruguayo, también los reúne en el Título VI “Delitos contra la seguridad pública”; y el Código Penal peruano en el Título XII trata los “delitos contra la seguridad pública”, haciendo una división en “delitos de peligro común” de “delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos” y “delitos contra la salud pública”.

En España, el Código Penal reformado en 2015 prevé en los artículos 351 y ss, los casos de incendios provocados y para los supuestos de mayor gravedad, endureció las penas

⁵ Presupuesto 2021:

<https://www.minhacienda.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2021/jurent/pdf/P21J41.pdf> página 37

Presupuesto 2020:

<https://www.minhacienda.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2020/jurent/pdf/P20J41.pdf> página 32



H. Cámara de Diputados de la Nación

de prisión que pueden llegar a 20 años, pero, además, el culpable tendrá que pagar todos los daños y perjuicios que cause al provocar ese incendio. Por otra parte, la ley Forestal N° 43 de 2003 obliga a los organismos pertinentes a luchar contra los incendios en todos los bosques, sin reparar en su propiedad, mediante la prevención, detección u otra medida de vigilancia. Las personas deben informar a las autoridades competentes de la existencia de cualquier incendio forestal y ayudar a controlarlo. La ley requiere la creación de programas coordinados de prevención, haciendo hincapié en las causas primordiales de los incendios intencionales. La creación de programas de concienciación para la prevención de los incendios tiene como objetivo promover la participación de las personas involucradas en la protección de los bosques; la reglamentación de las actividades que puedan ser causa de incendios, inclusive las normas de seguridad para las actividades de desarrollo (por ejemplo, la construcción de estructuras o accesos a los caminos) en terrenos forestales y las restricciones o prohibiciones al transporte a través de los bosques; y la formación de grupos de voluntarios, incluyendo a los propietarios de bosques, para ayudar a prevenir y vigilar los incendios.

PRINCIPALES PUNTOS DE LA INICIATIVA

Cabe destacar que desde el interbloqueo de Juntos por el Cambio han sido presentados proyectos sobre esta temática que no tuvieron tratamiento: expediente 6970-D-2020 de la diputada Fregonese solicitando informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas a los incendios en Chubut y Río Negro; expediente 6950-D-2020 del diputado Menna solicitando al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para combatir los incendios; el expediente 6897-D-2020 del diputado Torres requiriendo al gobierno de recursos materiales y humanos que permitan un adecuado manejo de los incendios producidos; expediente 0291-D-2021 de la diputada Austin requiriendo informes sobre diversas cuestiones relacionadas a los incendios forestales. Asimismo, en octubre del año 2020 el diputado Petri había presentado un proyecto de ley (expediente 5554-D-2020) que buscaba modificar el código penal, la ley 26815 de manejo del fuego y la ley 27401 de responsabilidad penal de personas jurídicas, incorporando sanciones para quienes ocasionen incendios en parques nacionales y áreas protegidas.

Es preciso añadir que desde otras fuerzas políticas se han presentado iniciativas similares. En este sentido, el diputado Di Giacomo, del bloque Juntos Somos Río Negro presentó el proyecto de ley expediente 6932-D-2020 que modifica el código penal y la ley de manejo del fuego, incorporando sanciones para quienes provoquen incendios en bosques y áreas protegidas. Asimismo, el senador nacional Alfredo Luenzo presentó un proyecto para incorporar al Código Penal la figura de delito contra el ambiente.

De algunos de estos proyectos hemos receptado partes de su contenido para adaptarlo a nuestra propuesta.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Como cuestión previa al análisis del articulado, aclaramos que en julio del año pasado presentamos un proyecto de ley (3659-D-2020) modificadorio del Título VII del Código Penal, Delitos contra la Seguridad Pública – Capítulo I – Incendios y otros estragos, también referido al artículo 186. En esa oportunidad la iniciativa se presentaba ante la ola de delitos contra los establecimientos rurales, que consistían en la rotura de las bolsas de polietileno herméticas que se usan como almacenaje de cereales, -llamados silobolsas - y de otras formas de almacenamiento de granos, así como también se incendiaron y destruyeron cereales no cosechados. Por cierto que este proyecto y otros que se presentaron sobre este tema no fueron tratados y la modalidad del delito continuó invariablemente⁶ sin que se hiciera prácticamente nada desde el Estado para evitar estos actos de vandalismo, de los que ratificando lo que decíamos en aquel proyecto del año 2020, provocaron que algunos productores agropecuarios se sintieran obligados a vender prematuramente su almacenamiento de cereales por temor a perderlo todo y generaron cuantiosas pérdidas para los productores y también al Estado que se privó de cobrar cuantiosas retenciones e impuestos por la pérdida parcial o total del cereal.

Ahora bien, en esta oportunidad ratificamos aquella propuesta que hicimos el año pasado, no solamente por ser esta una iniciativa que refiere al mismo artículo, sino también porque los delitos que pretendíamos prevenir - aumentando el máximo de la pena de 10 a 12 años y tipificando de forma específica el daño a todas las formas de almacenamiento, produzcan o no la destrucción o inutilización del grano almacenado -, siguieron ocurriendo.

Sentado esto, y refiriéndonos a los incendios, reiteramos que las causas deben buscarse en el carácter intencional o negligente de algunas personas, delincuentes que no trepidan en generar estragos en bienes y poblaciones, seguros de que la bondad de la legislación penal los mantendrá en libertad aunque estén bajo proceso y aún condenados, por que las penas mínimas son excarcelables. Es así que las reformas que se proponen están orientadas a modificar el tipo penal, ampliando las acciones que son susceptibles de producir estragos, cuando hubiere peligro común para los bienes, con riesgo de producción de un desastre o de desprotección de personas. Asimismo se establecen nuevos supuestos, como por ejemplo cuando el bien objeto que corra peligro sea un parque nacional o provincial, reserva ecológica, bosques, aeropuertos, escuelas, universidades, hospitales, entre otros casos que no están contemplados en el Código Penal Argentino,

Es por eso que proponemos aumentar en el artículo 186 del CP las penas por incendios dolosos y culposos, tanto los mínimos como los máximos de los montos de las penas, en este caso proponemos que el mínimo sea de 4 años, de esta forma no es excarcelable para los casos generales de peligro común o que se cause el incendio. El máximo también lo aumentamos a 12 años, en consonancia con el proyecto que presentamos sobre silobolsas.

⁶ <https://www.infobae.com/economia/2021/02/11/inseguridad-rural-rompieron-casi-8-silobolsas-en-una-semana-en-tandil-y-abrieron-las-boquillas-de-camiones/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

En cuanto al subinciso b) del inciso 2 del artículo 186 proponemos especificar que los bosques incendiados puedan ser naturales o implantados, atento a que en los últimos casos se han iniciado incendios en bosques nativos y en este punto el CP no resulta claro si se orienta a proteger plantaciones artificiales.

Por su parte, se propone sustituir el inciso 3° del artículo 186 con agravantes del máximo de la pena a quince años de reclusión o prisión cuando se cometan delitos que pongan en peligro establecimientos civiles como aeropuertos, puertos, estaciones, vías, escuelas, hospitales, universidades y obras destinadas a la defensa común contra inundaciones, temblores, aludes, huracanes, incendios, explosiones, naufragios o cualquier otro caso de emergencia, a los que se mantienen los lugares del actual inciso 3°, como archivos públicos, bibliotecas, museos, arsenales, astilleros, fábricas de pólvora o pirotecnia o parques de artillería.

La misma pena se propone en un nuevo inciso 4°, en el que incluimos la situación de peligro dolosa para zonas de interfaz urbano forestal - son zonas en las que se mezclan viviendas y vegetación - y el medio ambiente, es decir los cometidos mediante un incendio intencional o una omisión culpable en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que pongan en peligro la flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, de Parques y Reservas naturales o áreas protegidas o patrimonio de la humanidad.

En el inciso 5° se ha reenumerado del 4° actual, para mantener la figura del estado de peligro de muerte para las personas, con el mismo máximo de tiempo de prisión vigente de 15 años pero aumentando el mínimo a 4 años.

En el inciso 6°, también reenumerado del 5° vigente, se ha aumentado la pena del máximo a 25 años de prisión o reclusión para el caso de que el hecho fuere causa inmediata de la muerte para alguna persona.

Por último en el artículo 186 proponemos incorporar en un nuevo inciso 7° la figura del agravante de cinco a veinte años de reclusión o prisión cuando se genere el daño efectivo a causa del incendio, es decir el estrago en los bienes o lugares descritos en los incisos 2°, 3° y 4°, incluyendo la misma pena para el caso de lesiones gravísimas para alguna persona.

Por su parte, en el caso del artículo 189 se tipifica la figura culposa es decir la conducta negligente o culpable. La modificación a este artículo consiste primero aumentar el mínimo de 1 mes a 6 meses. En segundo lugar, incorporar el supuesto de que si el hecho u omisión - en este caso culpables - pusieren en peligro o provocaren lesiones gravísimas o la muerte de alguna persona se aumenta el mínimo a 2 años y el máximo a diez de prisión.

La última modificación al Código Penal incorpora una agravante para el caso de que el hecho u omisión culpable ponga en peligro o cause un estrago en los en los bienes o



H. Cámara de Diputados de la Nación

lugares descriptos en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 186 agravándose el máximo de la pena de prisión a cinco años.

Finalmente proponemos derogar los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quater de la Ley 26.815, tal como se sancionó el año pasado mediante la Ley 27.604 y revivificar el artículo 22 bis vigente desde su incorporación por la ley 27.353 sancionada en abril de 2017 . Tal como se mencionó antes, el Bloque de Juntos por el Cambio votó en contra de la sanción de las modificaciones impulsadas por la Ley 27.604, básicamente porque pasó lo que se preveía desde los errores que esa ley establecía: no funcionó, se utilizó para situar a todos los titulares de los fondos objeto de incendios con la presunción generalizada de que detrás de esa afectación, se supone que siempre hay una intencionalidad económica, pero esta ideación, nunca fue demostrada con documentos ni pruebas.

Es en este punto, y en orden a las derogaciones de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quater y el restablecimiento del 22 bis anterior que proponemos en este proyecto, queremos hacer nuestros algunos párrafos del informe del dictamen de rechazo inserto en la Orden del Día 219/2020 de la Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, firmado el 26 de octubre de 2020.

En primer lugar, la modificación al artículo 22 bis de la ley 26.815 establece la limitación por un plazo de sesenta (60) años desde la extinción del incendio para realizar modificaciones en el uso y destino, además de la división, subdivisión, loteo, etcétera, sobre las superficies de bosques nativos o implantados, áreas naturales protegidas y humedales, con relación al estado que poseían anteriormente al incendio. La modificación plasmada en el artículo 22 bis supone una clara regresión en materia ambiental respecto a la protección de los bosques nativos y protectores que el artículo 22 bis consagraba, además de resultar lesiva de las disposiciones de la ley 26.331 y de ley 25.675, la Ley General del Ambiente en cuanto al principio de progresividad, así como de su contracara, el principio de no regresión –reconocido expresamente por el Acuerdo de Escazú, recientemente aprobado por Ley 27.566 –, por lo que no es posible asignar menor categoría o desafectar un bosque o un área natural protegida debidamente reconocida por ninguna razón, no solo ante incendios.

Queremos destacar que proponemos la revivificación del anterior artículo 22 bis sancionado en 2017, no solamente porque tuvo consenso por unanimidad de los bloques mayoritarios, sino porque además su objeto era complementar la protección de los bosques nativos extendiendo esa protección a todos los bosques no productivos previstos en la ley 13.273, para limitar así las modificaciones en el uso y destino que estas superficies poseían con anterioridad a un incendio, y aparte sin vincularlo a un plazo determinado, cualquiera sea el titular de las áreas y comprendiendo además, los incendios de cualquier origen.

En el mismo sentido señalado, también resulta incongruente que el artículo 22 ter busque extender la restricción de cambios en el uso del suelo de sesenta (60) años “si así lo indicase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la jurisdicción



H. Cámara de Diputados de la Nación

correspondiente”, ignorando por completo el hecho de que la protección ya podía considerarse perpetua.

Por su parte, el artículo 22 quater prevé la prohibición en “zonas agropecuarias, praderas, pastizales, matorrales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural” (las zonas de interfaz) por el plazo de treinta (30) años desde la extinción del incendio, de: emprendimientos inmobiliarios, cualquier actividad agropecuaria distinta el uso y destino previo y la modificación del uso para desarrollar prácticas de agricultura intensiva.

En términos generales y en este artículo 22 quater en particular, la modificación de la ley 26.704 se limita a legislar sobre cenizas y responsabiliza a los propietarios de los inmuebles afectados con independencia de su participación en el hecho, en lugar de hacer foco en el fortalecimiento de las herramientas logísticas para la prevención, la alerta temprana y un eficaz Manejo del Fuego, y de hacer foco en la identificación y penalización de quienes ocasionan los incendios. Estas previsiones vulneran a todas luces garantías constitucionales como el principio de inocencia, el derecho de propiedad y el principio de racionalidad. Además y en este sentido, esta reforma abriría - si es que ya no lo ha hecho y que esperamos saber con la investigación que se haga - la puerta al incentivo de los incendios con fines delictivos o de venganza.

En suma, los artículos que proponemos derogar y sustituir en la ley 26.815 no previenen los incendios - tal como siguió ocurriendo - sino que, al impedir el uso y libre disponibilidad de la propiedad por un tiempo excesivo - y que no se respalda en las condiciones de recuperación específicas del terreno -, se criminaliza a los propietarios de los terrenos donde se producen esos incendios sin indagar sobre su culpabilidad, generando de este modo una disposición confiscatoria e inconstitucional.

Por otra parte, creemos que estas modificaciones se deben complementar al momento de su tratamiento con las de otros proyectos presentados sobre la ley 26.815, por ejemplo, en orden a mejorar su régimen sancionatorio, entre otras propuestas.

Señor Presidente, hemos hecho nuestros algunos párrafos del dictamen de minoría publicado en la Orden del Día 219/2020 que rechazó las modificaciones a la ley 26.815 el año pasado y que resultaron totalmente adecuados y premonitorios, ante la evidencia de los devastadores incendios ocurridos en la Patagonia en este año 2021, con el saldo de muertos, heridos y miles de personas sin hogar - o si lo mantuvieron, sin los servicios públicos que se cortaron por el estrago producido -.

Por último, no deja de sorprender la saña e impunidad con la que se han manejado estos grupos de delincuentes que han ocasionado los incendios. De ahí que venimos a proponer modificaciones al Código Penal y a la ley 26.815 de Manejo del Fuego, a fin de



H. Cámara de Diputados de la Nación

otorgar al Estado mejores herramientas punitivas y preventivas de las que hoy carece, por lo que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en la aprobación de este proyecto.

COFIRMANTES. 1.Juan Aicega, 2 Gustavo Hein, 3.Hernan Berisso, 4. Martin Grande, 5. Sebastian García de Luca, 6 Gabriel Frizza, 7. José Luis Patiño, 8 David Schlereth, 9 Eduardo Cáceres 10 Humberto Orrego 11 Domingo Amaya